

Segundo.-Por «cochiguera» se entiende cada uno de los departamentos convenientemente separados y dispuestos como parideras de cerdas-madre.

Tercero.-Tratándose de sujetos pasivos que desarrollen únicamente actividades de engorde de ganado porcino, por cuenta propia o ajena, sin efectuar las de cría del ganado los módulos a aplicar serán los correspondientes a los «cebaderos de ganado porcino».

Madrid, 30 de junio de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

18639 RESOLUCION de 30 de junio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de consulta presentado, con fecha 6 de mayo de 1986, por la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Terrassa, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Visto el escrito presentado por la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Terrassa, por el que se formula consulta relativa al Impuesto sobre el Valor Añadido, en virtud de lo establecido en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986;

Resultando que la citada Cámara Oficial es un Organismo autorizado para formular consultas vinculantes en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que el objeto de la consulta es determinar si los empresarios y profesionales están obligados a repercutir el Impuesto sobre el Valor Añadido en la venta de un vehículo accionado a motor que haya estado afectado a su actividad empresarial, y según se trate de:

- Automóviles de turismo.
- Vehículos de transporte de mercancías.
- Vehículo adquirido antes del día 1 de enero de 1986, o bien, con posterioridad a dicha fecha.

Considerando que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4, número 1, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, están sujetas al citado Impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional;

Considerando que el artículo 13, número 1, apartado 25, del citado Reglamento establece que están exentas del Impuesto las entregas de bienes cuya adquisición o importación, o la de sus elementos componentes, no hubiera determinado el derecho a deducir en favor del transmitente en virtud de lo dispuesto en el artículo 61, números 4 y 5, y en el artículo 62 del Reglamento del Impuesto;

Considerando que las referidas exenciones deben considerarse igualmente aplicables en relación a los bienes que, habiendo sido adquiridos antes del día 1 de enero de 1986, no hubiesen atribuido a sus adquirentes el derecho a efectuar la deducción del Impuesto sobre el Valor Añadido en el caso hipotético de que dicho tributo hubiese estado vigente en la fecha de adquisición de los mismos, por las mismas causas y fundamentos que se establecen en el artículo 13, número 1, apartado 25 del Reglamento del Impuesto;

Considerando que en virtud de lo establecido en el artículo 62, número 1, apartado 1.º, del citado Reglamento, dispone que no podrán ser objeto de deducción las cuotas soportadas como consecuencia de la adquisición, importación, arrendamiento, transformación, reparación, mantenimiento o utilización de automóviles de turismo, exceptuándose determinados vehículos y, entre ellos, los destinados exclusivamente al transporte de mercancías.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Terrassa:

Primero.-Están sujetas y no exentas al Impuesto sobre el Valor Añadido las ventas de vehículos destinados exclusivamente al transporte de mercancías efectuadas por empresarios o profesionales en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional. El sujeto pasivo transmitente podrá deducir las cuotas del Impuesto soportadas en la adquisición de dichos vehículos.

Segundo.-Están exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido las ventas de automóviles de turismo efectuadas por empresarios o profesionales actuando en su condición de tales, siempre que su adquisición o importación no hubiera determinado el derecho a deducir en favor del transmitente, en virtud de lo previsto en el artículo 61, números 4 y 5, y 62 del Reglamento del Impuesto.

Tercero.-Se consideran exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido las ventas de vehículos adquiridos por el transmitente con anterioridad al día 1 de enero de 1986, cuya adquisición o importación no hubiese determinado el derecho a deducir en favor del transmitente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 61, números 4, 5 y 62 del Reglamento del citado Impuesto, en el caso

hipotético de haber estado vigente el Impuesto sobre el Valor Añadido en la fecha en que se realizó su adquisición por el transmitente.

Madrid, 30 de junio de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

18640 RESOLUCION de 30 de junio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a la consulta formulada con fecha 15 de abril de 1986, por la Federación Provincial del Metal de Huesca, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Visto el escrito presentado por la Federación Provincial del Metal de Huesca, por el que se formula consulta en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986;

Resultando que la citada Federación Provincial es una organización patronal legalmente constituida;

Resultando que, se formula consulta sobre la consideración como materiales y artículos para la construcción de edificaciones o urbanizaciones, a efectos de su exclusión del régimen especial del recargo de equivalencia de los siguientes bienes:

- a) Objetos de todas clases para instalaciones eléctricas, tales como fusibles, llaves, cajetines, conductores aislados, cinta aislante, tubo bergman y otros análogos, hilos metálicos, lámparas de incandescencia, fluorescencia y neón, así como lámparas y arañas que no contengan bronce u otros materiales cincelados.
- b) Rejas y persianas metálicas;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 142, número 2, apartado 8.º del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, el régimen especial del recargo de equivalencia no será de aplicación, en ningún caso, en relación con los materiales y artículos para la construcción de edificaciones o urbanizaciones;

Considerando que por artículos y materiales para la construcción de edificaciones o urbanizaciones hay que entender todos aquellos que objetivamente considerados tienen ordinariamente dicha aplicación;

Considerando que los objetos de todas clases para instalaciones eléctricas, a que se refiere el escrito de consulta, se utilizan generalmente para fines distintos que la construcción de edificaciones o urbanizaciones;

Considerando que, sin embargo, las rejas y persianas metálicas se emplean generalmente en la construcción de edificaciones,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Federación Provincial del Metal de Huesca:

Primero.-Se consideran artículos para la construcción de edificaciones, y consecuentemente excluidos, en todo caso, de la aplicación del régimen especial del recargo de equivalencia, las rejas y persianas metálicas utilizadas ordinariamente en la construcción de edificaciones.

Segundo.-Por el contrario, no tienen tal consideración los objetos para instalaciones eléctricas, tales como fusibles, llaves, cajetines, conductores aislados, cinta aislante, tubo bergman y otros análogos, hilos metálicos, lámparas de incandescencia, fluorescencia y neón, así como lámparas y arañas que no contengan bronce u otros metales cincelados.

Madrid, 30 de junio de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

18641 RESOLUCION de 30 de junio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a la consulta formulada con fecha 14 de abril de 1986, por la Cámara de Comercio, Industria y Navegación de La Coruña, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Visto el escrito presentado por la Cámara de Comercio, Industria y navegación de La Coruña, por el que se formula consulta relativa al Impuesto sobre el Valor Añadido, en virtud de lo establecido en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986;

Resultando que la citada Cámara es un Organismo autorizado para formular consultas vinculantes a la Administración tributaria sobre la aplicación del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que se formula consulta sobre la aplicación del régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca a pequeñas explotaciones agrarias de tipo familiar que elaboren determinados productos para obtener queso o mantequilla, por procedimientos

artesanales del tipo tradicional, sin ningún tipo de organización industrial;

Considerando que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca será de aplicación a los titulares de explotaciones agrícolas, forestales, ganaderas o pesqueras en quienes concurren los requisitos señalados en el título V, capítulo III del citado Reglamento, siempre que no hayan renunciado al mismo;

Considerando que el artículo 107, apartado 1.º del Reglamento del Impuesto citado establece que no podrán acogerse a dicho régimen especial por ninguna de sus actividades económicas quienes por sí mismos, o por medio de terceras personas, sometan total o parcialmente los productos que obtengan en sus explotaciones acogidas a este régimen especial a procesos de transformación, elaboración o manufactura de carácter industrial.

Se presumirá, en todo caso, de carácter industrial toda actividad de transformación para cuyo ejercicio sea preceptiva el alta en un epígrafe de tal naturaleza de las tarifas de Licencia Fiscal.

A estos efectos, no se considerarán procesos de transformación:

a) Los actos de mera conservación de los bienes tales como la pasteurización, refrigeración, congelación, secado, clasificación, limpieza, embalaje o acondicionamiento, descascarado, descortezado, astillado, troceado, desinfección o desinsectación.

b) La simple obtención de materias primas agropecuarias que no requieran el sacrificio del ganado.

Para la determinación de la naturaleza de las actividades de transformación no se tomará en consideración el número de productores o el carácter artesanal o tradicional de la mecánica operativa de la actividad.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Cámara de Comercio, Industria y Navegación de La Coruña:

No podrán acogerse al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca, por ninguna de sus actividades económicas, los titulares de explotaciones agrarias de tipo familiar, a que se refiere el escrito de consulta que sometan total o parcialmente los productos obtenidos a procesos de producción, transformación o manufacturas tales como la producción de queso o mantequilla, para su venta a terceros, con independencia de que se utilicen procedimientos artesanales de tipo tradicional, sin ningún tipo de organización industrial.

Madrid, 30 de junio de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

18642 *RESOLUCION de 30 de junio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 4 de marzo de 1986, por el que el Centro Industrial y Mercantil de Vizcaya formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Visto el escrito de fecha 4 de marzo de 1986, por el que el Centro Industrial y Mercantil de Vizcaya formula consulta vinculante en relación a la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que el mencionado Centro es una organización patronal;

Resultando que la presente consulta tiene por objeto determinar el tipo del Impuesto sobre el Valor Añadido aplicable a los servicios de mediación en ciertas operaciones de comercio exterior;

Considerando que de conformidad con el artículo 11, número 2, apartado 15 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, las operaciones de mediación en nombre y por cuenta ajena se consideran, a efectos de dicho impuesto, como prestaciones de servicios;

Considerando que según lo dispuesto en los artículos 2 y 4 del citado Reglamento están sujetas al mencionado impuesto las prestaciones de servicios realizadas en el territorio peninsular español o islas Baleares por Empresarios o profesionales en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional;

Considerando que de acuerdo con el artículo 20 del mismo Reglamento, en las relaciones internacionales y con Canarias, Ceuta y Melilla, los servicios de mediación relacionados con las exportaciones y los relacionados con las entregas de bienes efectuadas en cualquier lugar situado fuera del territorio peninsular español e islas Baleares con destino a otro punto situado igualmente fuera de los mencionados territorios, se entienden realizados donde radique la sede de la actividad económica o el establecimiento permanente del sujeto pasivo que efectúe los citados servicios de mediación;

Considerando que en aplicación del artículo 15, número 5 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, los servicios de mediación relacionados con las exportaciones están exentos de dicho impuesto;

Considerando que según dispone el artículo 15, número 6 del mismo Reglamento, están igualmente exentos del Impuesto sobre el Valor Añadido los servicios de mediación, en nombre y por cuenta de terceros, cuando estén relacionados con operaciones realizadas fuera del territorio peninsular español o islas Baleares, y que las entregas efectuadas fuera de estos territorios con destino a otro lugar situado también fuera de los mismos, se entienden realizadas fuera del ámbito de aplicación del impuesto, según resulta de lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por el Centro Industrial y Mercantil de Vizcaya:

Primero.—Los servicios de mediación, en nombre y por cuenta ajena, relacionados con las exportaciones o con los envíos a Canarias, Ceuta y Melilla están exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Segundo.—Los servicios de mediación, en nombre y por cuenta ajena, relacionados con las entregas de bienes efectuadas fuera del territorio de aplicación del impuesto con destino a otro lugar situado igualmente fuera de dicho territorio, están también exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Madrid, 30 de junio de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

18643 *RESOLUCION de 30 de junio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a la consulta formulada con fecha 14 de abril de 1986, por la Cámara de Comercio, Industria y Navegación de La Coruña, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito presentado por la Cámara de Comercio, Industria y Navegación de La Coruña, al amparo de lo establecido en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986;

Resultando que la citada Cámara es un Organismo autorizado para formular consultas vinculantes a la Administración tributaria sobre la aplicación del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que, la consulta se refiere a la determinación del límite máximo de las deducciones relativas a existencias en concepto de Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas en el régimen transitorio del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Considerando que, de conformidad con lo establecido en el artículo 189, número 1, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, los sujetos pasivos a que se refieren los artículos 185, número 1, apartado 1.º y el párrafo segundo del apartado 2.º y 188 del citado Reglamento tendrán derecho a una deducción complementaria en concepto de Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas correspondiente a las existencias inventariadas a 31 de diciembre de 1985, que resultará de aplicar el porcentaje vigente a efectos de la desgravación fiscal a la exportación en la citada fecha, menos 6 puntos por 100 al importe total de las exportaciones definitivas o envíos definitivos a Canarias, Ceuta o Melilla de los bienes inventariados, sus derivados, u otros de análoga naturaleza.

Se entenderá por importe de las exportaciones y envíos indicados la suma total de las contraprestaciones correspondientes o, en su defecto, los valores en el interior de los bienes exportados y, en su caso, de los enviados a Canarias, Ceuta o Melilla;

Considerando que, no obstante, en virtud de lo dispuesto en el artículo 189, número 2, del citado Reglamento, la cantidad total a percibir por el sujeto pasivo en aplicación de las normas anteriores no podrá exceder de la resultante de aplicar el porcentaje de desgravación fiscal a la exportación vigente a 31 de diciembre de 1985 menos 6 puntos por 100 al precio de adquisición o, en su caso, la base imponible que hubiese prevaído para la liquidación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores de los bienes corporales o sus elementos componentes que integren sus existencias a 31 de diciembre de 1985, determinado con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento del Impuesto.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de La Coruña:

El límite máximo correspondiente a las deducciones complementarias del régimen transitorio relativo a existencias por exportaciones definitivas o envíos definitivos a Canarias, Ceuta o Melilla de los bienes inventariados, sus derivados u otros de análoga naturaleza, estará constituido en todos los casos a que se refiere el